

LEY No. 275
DISPOSICIONES PARA QUE LOS SOLARES DEL ESTADO DONDE SE
LEVANTAN ILEGALMENTE CONSTRUCCIONES PUEDAN SER
ADQUIRIDOS POR SUS DUEÑOS

EL CONGRESO NACIONAL
EN NOMBRE DE LA REPUBLICA
HA DADO LA SIGUIENTE LEY

NUMERO 275.

Art. 1.- Las personas que a la fecha de la presente ley hayan levantado construcciones ilegales en terrenos del Estado, podrán adquirir, de grado a grado, la propiedad de los solares en que estén edificadas, siempre que las mejoras llenen las condiciones de seguridad y de urbanización que determinen los organismos correspondientes.

Art. 2.- El precio de venta de dichos solares será determinado de acuerdo con la valoración que haga la Dirección General del Catastro Nacional.

Art. 3.- El pago del precio será realizado en su totalidad en el momento del contrato, o en mensualidades que no excedan de un plazo de 5 años, de acuerdo con lo que determine la Secretaría de Estado de Propiedades Públicas.

Art. 4.- En caso de que el comprador llegue a adeudar seis mensualidades, automáticamente perderá todos sus derechos, y el Estado recuperará la propiedad del solar y adquirirá las mejoras que en él se hayan levantado, a título de daños y perjuicios.

Art. 5.- La Secretaría de Estado de Propiedades Públicas queda encargada de la ejecución de la presente Ley.

Art. 6.- Esta ley deroga, en cuanto sea necesario, cualquier otra que le sea contraria.